

**AUTO N. 04295**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, procedió a realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la **Resolución No. 00935 del 03 de abril de 2018 (2018EE69642)** y evaluar los radicados Nos. **2019ER49269 del 28/02/2019** y **2020ER47495 del 28/02/2020**, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada los días 30/08/2018 y 14/11/2019, para el predio ubicado en la Transversal 60 No. 104 - 09, CHIP AAA0126MSDE, de esta ciudad, donde opera la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA**, identificada con Nit. No. 900078103 – 0, representada legalmente por la señora **YOLIMA ROJAS GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.047.242, propietaria del establecimiento de comercio denominado **“SERVICENTRO ESSO AVENIDA SUBA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**, con matrícula mercantil No. 529136, donde se desarrollan actividades de almacenamiento y distribución de combustible.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 10766 del 28 de agosto del 2022**, en los siguientes términos:

“(…)

**3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

- **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2019ER49269 de 28/02/2019**

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	<b>Usuario y AEB</b>
-----------------------------	-------------------------------------	----------------------

	<b>Fecha de la caracterización</b>	30/08/2018
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	No reporta
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	No reporta
	<b>Horario del muestreo</b>	10:35
	<b>Duración del muestreo</b>	No aplica
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa <sup>1</sup>
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente <sup>1</sup>
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	1 <sup>1</sup>
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	1 <sup>1</sup>
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector KR 63 <sup>2</sup>
	<b>Cuenca</b>	Salitre
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	0,0476 <sup>1</sup>

<sup>1</sup>Información acorde a la cadena de custodia.

<sup>2</sup>Información extraída de la Resolución 00935 de 03/04/2018

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO <sub>5</sub>	mg/L	163	90	No cumple

\*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- La caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de combustible en la generación de agua residual no doméstica proveniente del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, **incumple** el límite máximo permisible en el parámetro de DBO<sub>5</sub> (163 mg/L), parámetros establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.
- La sociedad remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.

- El laboratorio ANALQUIM LTDA., cuenta con acreditación del IDEAM otorgada mediante Resolución 1335 de 2018, para el análisis y el muestreo de los parámetros presentados.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA</b>	<b>No</b>
<b>Justificación</b>	
<p><i>El establecimiento de comercio SERVICENTRO ESSO AVENIDA SUBA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ, en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, la cual es descargada a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>En el presente concepto técnico se valoró los siguientes radicados, concluyendo que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Con relación al radicado 2019ER49269 de 28/02/2019, en el cual la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP remite los resultados de monitoreo de la muestra tomada en la SERVICENTRO ESSO AVENIDA SUBA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ, se determina que la caracterización evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de combustible en la generación de agua residual no doméstica proveniente del lavado de islas y escorrentía de agua lluvia, e <b>incumple</b> el límite máximo permisible en el parámetro de DBO<sub>5</sub> (163 mg/L), parámetros establecidos en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicable en rigor subsidiario.</i></li> </ul>	

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 10766 del 28 de agosto del 2022 (2022IE219238)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

#### En materia de vertimientos:

(...)

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(...)

**ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS).** Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas

Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes: (...)

**HIDROCARBUROS**

PARÁMETRO	UNIDADES	EXPLORACIÓN (UPSTREAM)	PRODUCCIÓN (UPSTREAM)	REFINO	VENTA Y DISTRIBUCION (DOWNSTREAM)	TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (MIDSTREAM)
<b>Generales</b>						
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	200,00	60,00	200,00	60,00	60,00

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50

(...)

Que, así las cosas, y conforme se indica en el presente concepto, esta entidad evidenció que la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVENIDA SUBA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**, ubicada en la transversal 60 No. 104 - 09, de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos toda vez que de conformidad con la caracterización presentada a través del radicado 2019ER49269 de 28/02/2019, sobrepaso los límites permisibles para el parámetro de:

- **DBO5** al obtener un valor de 163 mg/L, siendo el límite 90 mg/L.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Sociedad Comercial denominada **COMBUSTIBLES H&R LTDA**, con el fin de verificar los hechos u

omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA**, con Nit. 900078103 – 0, propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO ESSO AVENIDA SUBA ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ**, con matrícula mercantil No. 529136, ubicado en la transversal 60 No. 104 - 09, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No.**



**10766 del 28 de agosto del 2022 (2022IE219238)**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Comercial denominada **COMBUSTIBLES H&R LTDA**, con Nit. 900078103 – 0, en la calle 121 No. 7 - 30 oficina 403 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a la sociedad de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 10766 del 28 de agosto del 2022 (2022IE219238)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-1152** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20231059 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/05/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/06/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220660 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2023
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220573 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	10/05/2023
------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	26/07/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	10/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20231059 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/05/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

LIZETH TATIANA DIAZ GONZALEZ	CPS:	CONTRATO 20230049 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/07/2023
------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

GERMAN ODILIO RUIZ CELIS	CPS:	CONTRATO 20230785 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	04/07/2023
--------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/06/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2023-1152*

*Proyectó SRHS: Jennifer Lizz Martinez Morales*